

INE/CG1521/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-136/2021**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante Sala Regional), quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-136/2021**.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **modifica** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada.”*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se ordenó modificar la resolución **INE/CG1349/2021**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021**, dejando insubsistentes las conclusiones 08\_C13\_GT\_PES y 08\_C19\_GT\_PES, resueltas en el Considerando **28.9**, inciso **f)** del resolutivo **NOVENO**, de la resolución primigenia, toda vez que quedaron sin efectos; y por otra parte, dejando insubsistente únicamente la conclusión 08\_C3\_GT\_PES, resuelta en el Considerando **28.9**, inciso **a)** del mismo resolutivo de la resolución primigenia, únicamente por cuanto hace a la póliza PC-IG-2-05/21 observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo El Grande, Lorenzo Licea Rojas, a fin de que esta autoridad valore la documentación que el partido apelante presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) y, a partir de ello, emitiera una nueva determinación en la que se determinara si es suficiente o no para tener por solventada la observación respecto a la acreditación de la aportación en especie que reportó, y en su caso, reindividualice la sanción impuesta; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-136/2021**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

**3. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los partidos políticos para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información asentada mediante el Acuerdo CGIEEG/073/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento o igualitario	Financiamiento o proporcional	Financiamiento o para el fortalecimiento o del régimen de partidos políticos	Financiamiento o por obtener registro como Partido Nacional posterior a la última elección	Total Financiamiento para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	7,502,871.8314	39,937,875.6149	1,358,218.3523	No aplica	48,798,965.7986
Partido Revolucionario Institucional	7,502,871.8314	15,084,810.8678	646,680.4768	No aplica	23,234,363.1759
Partido de la Revolución Democrática	7,502,871.8314	3,297,951.9894	309,225.2530	No aplica	11,110,049.0738
Partido Verde Ecologista de México	7,502,871.8314	9,102,473.0928	475,407.4385	No aplica	17,080,752.3627
Movimiento Ciudadano	7,502,871.8314	3,142,339.9729	304,770.1146	No aplica	10,949,981.9189
Morena	7,502,871.8314	19,267,853.8624	766,440.0942	No aplica	27,537,165.7880
Nueva Alianza Guanajuato	7,502,871.8314	3,527,489.8067	315,796.8712	No aplica	11,346,158.5093
Partido Encuentro Solidario	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Redes Sociales Progresistas	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
Fuerza Social por México	No aplica			3,192,711.4176	3,192,711.4176
<b>Suma</b>	<b>52,520,102.8195</b>	<b>93,360,795.2070</b>	<b>4,176,538.6007</b>	<b>9,578,134.2528</b>	<b>159,635,570.8800</b>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, por lo que esta autoridad tiene certeza que el Partido Encuentro Solidario tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**4.** Que la Sala Regional resolvió modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y la Resolución **INE/CG1349/2021**, en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

**5.** En este sentido, en el apartado **4. ESTUDIO DE FONDO**, numerales **4.2. Decisión, 4.3.3. “Fue incorrecto que, en la resolución, el Consejo General del INE sancionara al PES por irregularidades que, si bien inicialmente fueron observadas, en el Dictamen Consolidado se dejaron sin efectos”** y **4.3.4. “No se valoró de manera exhaustiva la documentación presentada en el SIF para**

---

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**acreditar una aportación en especie recibida por una candidatura”** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-136/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

**“4. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

**4.2 Decisión**

*Deben **modificarse**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, al estimarse que:*

- a) Si bien son ineficaces los agravios relacionados con las supuestas fallas técnicas en el SIF, porque no se acreditó que se hubiesen presentado respecto de las conclusiones sancionatorias impugnadas, la autoridad administrativa no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada para acreditar la aportación en especie recibida por una candidatura en la conclusión **08\_C3\_GT\_PES** e indebidamente consideró que, respecto de las conclusiones **08\_C13\_GT\_PES** y **08\_C19\_GT\_PES** se acreditaron irregularidades, cuando del Dictamen Consolidado se constata que las observaciones se dejaron sin efectos.*
- b) En lo relativo a las conclusiones **08\_C10\_GT\_PES**, **08\_C11\_GT\_PES**, **08\_C17\_GT\_PES**, **08\_C18\_GT\_PES** y **08\_C22\_GT\_PES**, el partido parte de la premisa inexacta de que se le sancionó por la omisión de presentar documentación soporte, pues las faltas que se tuvieron por acreditadas se relacionan con el registro extemporáneo de eventos y de operaciones contables.*
- c) Las sanciones impuestas no resultan excesivas y desproporcionales, ya que se tomaron en cuenta los elementos que la ley exige para imponerlas, y la ausencia de dolo y de reincidencia no son elementos atenuantes.*

(...)

**4.3.3. Fue incorrecto que, en la resolución, el Consejo General del INE sancionara al PES por irregularidades que, si bien inicialmente fueron observadas, en el Dictamen Consolidado se dejaron sin efectos**

*El PES señala que, respecto de las **conclusiones 08\_C13\_GT\_PES** y **08\_C19\_GT\_PES**, los registros y soportes documentales que amparan el gasto*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

*por concepto de casa de campaña se encuentran en el SIF, en la contabilidad del entonces presidente municipal, Lorenzo Licea Rojas, en la póliza PN-IG-25-05/21, así como el registro de prorateo, por lo que no debió sancionársele.*

**Le asiste razón al partido apelante.**

*Del oficio de errores y omisiones se desprende que la autoridad electoral en el apartado de Casas de campaña puntualizó que se había observado la omisión del candidato de reportar casa de campaña, así como del registro contable por la aportación en especie por el uso de bienes inmuebles o los gastos realizados.*

*En respuesta, el partido indicó que este concepto había sido prorrateado y consistía en una casa de campaña general ubicado en Calle de la Soledad 73 Barrio San Luisito para todos los candidatos federales, locales y municipales por lo que se cumplió en tiempo y forma con esta observación.*

**Ante la respuesta dada, la Unidad Técnica dejó sin efectos ambas observaciones en el Dictamen Consolidado.**

*Sin embargo, en el apartado 28.9., inciso f) de la resolución impugnada, el Consejo General del INE determinó que el PES incurrió en dos faltas de fondo o sustanciales, identificadas como 08\_C13\_GT\_PES y 08\_C19\_GT\_PES, como se observa a continuación:*

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión	
08_C13_GT_PES	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$67,860.00
08_C19_GT_PES	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$ 85,500.00

*En lo que ve a dichas conclusiones, se impuso como sanción la reducción de ministración del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes; en el caso de la conclusión **08\_C13\_GT\_PES**, hasta alcanzar la cantidad de \$101,790.00 [ciento un mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.] y en la conclusión **08\_C19\_GT\_PES**, hasta alcanzar la cantidad de \$128,250.00 [ciento veintiocho mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.].*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

*De ahí que, por las razones expresadas, dado que las observaciones inicialmente realizadas por la Unidad Técnica se dejaron sin efectos en el Dictamen Consolidado, no procedía que se identificaran como conclusiones y que, a la postre, se sancionaran en la resolución a cargo del Consejo General del INE; por lo que procede dejar insubsistentes las sanciones en ellas impuestas.*

**4.3.4. No se valoró de manera exhaustiva la documentación presentada en el SIF para acreditar una aportación en especie recibida por una candidatura**

*El PES expresa que la autoridad no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada en el SIF, en concreto, las imágenes y muestras fotográficas, relacionadas con el comodato de un vehículo.*

*Afirma que el ajuste solicitado lo realizó en la póliza 2, periodo de operación 1, tipo de póliza corrección, subtipo ingresos [PC-IG-2-05/21], de la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Lorenzo Licea Rojas.*

**Le asiste razón al partido apelante.**

*La autoridad electoral en el oficio de errores y omisiones señaló que, derivado del análisis del apartado ingresos en especie [aportaciones de las candidaturas] detectó el registro de aportaciones que carecían de soporte documental en tres pólizas registradas en la contabilidad de dos candidaturas.*

*Las pólizas observadas y la documentación que solicitó presentar las relacionó en el cuadro siguiente:*

Cons.	ID de Contabilidad	Referencia contable	Sujeto Obligado	Monto	Documentación faltante
1	80414	PN-IG-2-04/21	Lorenzo Licea Rojas	\$18,488.09	Muestras del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS.
2	80517	PN-IG-6-04/21	José Luis Picón Galván	\$30,000.00	Muestra del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS. Recibo de aportación.
3	80517	PN-IG-7-04/21	José Luis Picón Galván	\$37,801.40	Muestra del bien aportado. Recibo de aportación mayor a 90 UMAS. Recibo de aportación.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

*En respuesta, el partido apelante informó que realizó los ajustes correspondientes en el SIF.*

*En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica consideró insuficiente o insatisfactoria la respuesta brindada, toda vez que aun cuando señaló que presentó la documentación solicitada, de la búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF, así como de la revisión a las pólizas con referencia contable PN-IG-2-04/21 del ID de contabilidad 80414 y PN-IG-7/04-21 del ID 80517, se constató que **omitió presentar muestras del bien aportado**, por \$86,289.49 [ochenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos 49/100 M.N.].*

*Como se anticipó, el agravio de falta de exhaustividad es **fundado**, únicamente por cuanto hace a lo observado respecto de la contabilidad del entonces candidato Lorenzo Licea Rojas.*

*Esta calificativa atiende al hecho de que, en la póliza PC-IG-2-05/21 que identifica el apelante, se creó en el SIF, precisamente, durante el periodo de corrección en el ID de contabilidad 80414, con motivo del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, en el cual señaló que el PES debía presentar el recibo de comodato y la muestra o imagen del bien aportado.*

*Por lo que, durante el periodo de corrección, el partido pretendió dar cumplimiento a lo solicitado con el registro de una nueva póliza y en ella se advierte que presentó diversa documentación para comprobar lo reportado y cuya descripción es **comodato vehículo corrección**.*

*De la revisión efectuada por esta Sala al SIF se advierte que, en la póliza que el partido identifica, consta como documentación adjunta un contrato de comodato, un recibo de aportación muestra y cotizaciones.*

*Por lo que, atendiendo al tipo de póliza, el momento en que se registró la operación y el concepto que en ella se identifica, es que se considera que la Unidad Técnica estaba llamada a valorarla, a fin de que indicara, de manera fundada y motivada si, a partir de las modificaciones o correcciones efectuadas en la contabilidad o cuenta observada del entonces candidato [ID de contabilidad 80414], la observación realizada en el oficio de errores y omisiones se había subsanado o no, esto es, la autoridad debía indicar si, el movimiento contable realizado por el partido era suficiente para tener por colmada la observación de omisión de comprobación de aportaciones, o bien, precisar las razones por las cuales descartara su cumplimiento.*

*Se arriba a esa determinación, ya que el artículo 37, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización prevé que todas las correcciones y aclaraciones que realicen*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

*los sujetos obligados, derivadas de la revisión contenida a los oficios de errores y omisiones y el informe de resultados, será capturada a través del SIF; asimismo, que los cambios deberán presentarse, a través del módulo de aclaraciones con las correcciones específicas.*

*Asimismo, atendiendo al Manual de Usuario SIF se desprende que dicho sistema cataloga las pólizas atendiendo al proceso, es decir, normal y corrección por tratarse de Proceso Electoral, de acuerdo con lo siguiente:*

- **Póliza normal.** *Aquella donde se realiza el registro dentro del periodo convencional y hasta la presentación del informe; y,*
- **Póliza de corrección.** *Aquel registro que realizan los sujetos obligados para modificar, corregir registros contables o adjuntar documentación comprobatoria, a fin de atender las observaciones que la Unidad Técnica realice con motivo de la revisión de informes. Este registro debe realizarse del día siguiente en que se notifique el oficio de errores y omisiones.*

*En este sentido, las pólizas que se identifiquen en el SIF como de corrección, atienden a una modificación, corrección o presentación requerida por la autoridad electoral en el oficio de errores y omisiones, como en el caso aconetece.*

*En ese sentido, al acreditar la falta de exhaustividad en que incurrió la Unidad Técnica, lo procedente es dejar insubsistente la conclusión 08\_C3\_GT\_PES, únicamente en lo relativo a la comprobación de lo reportado en la póliza PNIG-2-04/21, correspondiente al ID de contabilidad 80414, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas, al no ser materia de litis en este fallo.*

*(...)*

**6.** Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-136/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

**“5. EFECTOS**

*En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del INE, por lo que:*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

**5.1. Se dejan firmes** las conclusiones 08\_C10\_GT\_PES, 08\_C11\_GT\_PES, 08\_C17\_GT\_PES, 08\_C18\_GT\_PES y 08\_C22\_GT\_PES.

**5.2. Se dejan insubsistentes** las conclusiones 08\_C13\_GT\_PES 08\_C19\_GT\_PES, dado que las observaciones en ellas realizadas se dejaron sin efectos en el Dictamen Consolidado.

**5.3. Se deja insubsistente** la conclusión 08\_C3\_GT\_PES, únicamente por cuanto hace a la póliza PC-IG-2-05/21 observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo El Grande, Lorenzo Licea Rojas, a fin de que la Unidad Técnica valore la documentación que el partido apelante presentó en el SIF y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventada la observación respecto de la acreditación de la aportación en especie que reportó; en su caso, reindividualice la sanción impuesta.

**5.4. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.**

*Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.”*

## **7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.**

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-136/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 28.9**, conclusiones **08\_C3\_GT\_PES, 08\_C13\_GT\_PES y 08\_C19\_GT\_PES**, de la Resolución **INE/CG1349/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

<b>Conclusión 08_C3_GT_PES</b>	
Conclusión original 08_C3_GT_PES	“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado, por un importe de \$86,289.49 ”

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

Conclusión 08_C3_GT_PES	
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <p><b>5.1. Se dejan firmes</b> las conclusiones 08_C10_GT_PES, 08_C11_GT_PES, 08_C17_GT_PES, 08_C18_GT_PES y 08_C22_GT_PES.</p> <p><b>5.2. Se dejan insubsistentes</b> las conclusiones 08_C13_GT_PES 08_C19_GT_PES, dado que las observaciones en ellas realizadas se dejaron sin efectos en el Dictamen Consolidado.</p> <p><b>5.3. Se deja insubsistente</b> la conclusión 08_C3_GT_PES, únicamente por cuanto hace a la póliza PC-IG-2-05/21 observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo El Grande, Lorenzo Licea Rojas, a fin de que la Unidad Técnica valore la documentación que el partido apelante presentó en el SIF y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventada la observación respecto de la acreditación de la aportación en especie que reportó; en su caso, reindividualice la sanción impuesta.</p> <p><b>5.4. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.</b></p>
Acatamiento	<p>Deben modificarse, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, al estimarse que:</p> <p><b>a)</b> Si bien son ineficaces los agravios relacionados con las supuestas fallas técnicas en el SIF, porque no se acreditó que se hubiesen presentado respecto de las conclusiones sancionatorias impugnadas, la autoridad administrativa no fue exhaustiva en el examen de la documentación presentada para acreditar la aportación en especie recibida por una candidatura en la conclusión 08_C3_GT_PES e indebidamente consideró que, respecto de las conclusiones 08_C13_GT_PES y 08_C19_GT_PES se acreditaron irregularidades, cuando del Dictamen Consolidado se constata que las observaciones se dejaron sin efectos.</p>

**8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1347/2021.**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, identificado con el número **INE/CG1349/2021**, relativo a las conclusiones **08\_C3\_GT\_PES**, **08\_C13\_GT\_PES** y **08\_C19\_GT\_PES**<sup>2</sup>, en los términos siguientes:

**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DERIVADO DEL ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY EN EXPEDIENTE SM-RAP-136/2021**

**8. Partido Encuentro Solidario \_GT  
1° informe de campaña**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/ DA/20808/ 2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta escrito número: <b>PES/FIN/GTO/567/2021</b> Fecha de respuesta: 21 de mayo de 2021 R1_GT_PES	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																												
4	<p><b>Ingresos en especie</b></p> <p><b>Aportaciones de las candidaturas</b></p> <p><i>Se observaron registros de aportaciones en especie de candidatos, las cuales carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el cuadro del presente oficio.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Cvta.</th> <th style="text-align: center;">ID de Contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Referencia contable</th> <th style="text-align: center;">Sujeto Obligado</th> <th style="text-align: center;">Monto</th> <th style="text-align: center;">Documentación faltante</th> <th style="text-align: center;">Referencia autocrédito \$ (SM-RAP-136/2021)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1a</td> <td style="text-align: center;">80414a</td> <td style="text-align: center;">PW-IG-2-04/21a</td> <td style="text-align: center;">Lorenzo Licea Rojas</td> <td style="text-align: right;">\$10,455.00a</td> <td style="text-align: left;">+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$</td> <td style="text-align: center;">(1)ª</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2a</td> <td style="text-align: center;">80017a</td> <td style="text-align: center;">PW-IG-6-04/21a</td> <td style="text-align: center;">José Luis Piñón Galván</td> <td style="text-align: right;">\$30,000.00a</td> <td style="text-align: left;">+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$</td> <td style="text-align: center;">(2)ª</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3a</td> <td style="text-align: center;">80017a</td> <td style="text-align: center;">PW-IG-7-04/21a</td> <td style="text-align: center;">José Luis Piñón Galván</td> <td style="text-align: right;">\$37,001.40c</td> <td style="text-align: left;">+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$</td> <td style="text-align: center;">(2)ª</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p>	Cvta.	ID de Contabilidad	Referencia contable	Sujeto Obligado	Monto	Documentación faltante	Referencia autocrédito \$ (SM-RAP-136/2021)	1a	80414a	PW-IG-2-04/21a	Lorenzo Licea Rojas	\$10,455.00a	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$	(1)ª	2a	80017a	PW-IG-6-04/21a	José Luis Piñón Galván	\$30,000.00a	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$	(2)ª	3a	80017a	PW-IG-7-04/21a	José Luis Piñón Galván	\$37,001.40c	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$	(2)ª	<p><i>"(...) Se realizaron los ajustes correspondientes en el SIF. (...)"</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación <b>SM-RAP-136/2021</b>, en la sentencia dictada, el 21 de agosto de 2021, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó dejar insubsistentes las conclusiones <b>08_C13_GT_PES</b> y <b>08_C19_GT_PES</b> dado que las observaciones en ellas realizadas se dejaron sin efectos en el Dictamen Consolidado, así como la conclusión <b>08_C3_GT_PES</b> únicamente por cuanto hace a la póliza PC-IG-2-05/21 observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo El Grande, Guanajuato, el C. Lorenzo Licea Rojas, a fin de que la Unidad Técnica valore la documentación que el partido apelante presentó en el SIF y, a</p>	<p><b>08_C3_GT_PES</b></p> <p>El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras de los bienes aportados, por un importe de <b>\$67,801.10</b>.</p>	<p>Omisión de presentar muestras.</p>	<p>39, numeral 6, del RF.</p>
Cvta.	ID de Contabilidad	Referencia contable	Sujeto Obligado	Monto	Documentación faltante	Referencia autocrédito \$ (SM-RAP-136/2021)																												
1a	80414a	PW-IG-2-04/21a	Lorenzo Licea Rojas	\$10,455.00a	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$	(1)ª																												
2a	80017a	PW-IG-6-04/21a	José Luis Piñón Galván	\$30,000.00a	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$	(2)ª																												
3a	80017a	PW-IG-7-04/21a	José Luis Piñón Galván	\$37,001.40c	+ Muestra del bien aportado \$ + Recibo de aportación mayor a 50 UBA42 \$ + Recibo de aportación \$	(2)ª																												

<sup>2</sup> Es preciso señalar que las conclusiones **08\_C13\_GT\_PES** y **08\_C19\_GT\_PES** quedaron insubsistentes en la sentencia, toda vez que en el dictamen impugnado se dejaron sin efectos, sin embargo, en resolución no se vio reflejado, motivo por el cual, la sanción impuesta en ambas conclusiones se revocó lisa y llanamente en la sentencia, por lo que solo será materia de acatamiento la conclusión **08\_C3\_GT\_PES**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lo señalado en la columna denominada "Documentación faltante" del cuadro que antecede.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 1 inciso a), 39, numeral 6, 46, 47, numeral 1, incisos a) y b), 74, 96, numeral 1, 104, numerales 2 y 3, 106, 107, numerales 1 y 3, 127, y 296, numeral 1, del RF; en relación con el Acuerdo CF/013/2018.</p>		<p>partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventada la observación respecto de la acreditación de la aportación en especie que reportó y; en su caso, reindividualice la sanción impuesta.</p> <p>Por lo que se refiere a la póliza identificada con (1) en la columna denominada "Referencia acatamiento al SM-RAP-136/2021" del cuadro de la columna "Observación" del presente Dictamen, de la revisión a la póliza PC-IG-2-05/21, se constató que el sujeto obligado presentó muestra del bien aportado, recibo de aportación, cotizaciones y contrato de comodato por la cantidad de \$18,488.09; por tal razón, por lo que corresponde a esta póliza, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que se refiere a las pólizas identificadas con (2) en la columna denominada "Referencia acatamiento al SM-RAP-136/2021" del cuadro de la columna "Observación" del presente Dictamen, se constató que la persona obligada omitió presentar las muestras de los bienes aportados por la cantidad de \$67,801.40; por tal razón, por lo que corresponde a estas pólizas, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>			
---	--	---	--	--	--

**9. Modificación a la Resolución INE/CG1349/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1349/2021**, respecto tanto al considerando **28.9**, inciso **a)** **conclusión 08\_C3\_GT\_PES**, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS**

**CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS,  
CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-  
2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

(...)

**28.9 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.**

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

**a) 5 Faltas de formal: Conclusiones (...) 08\_C3\_GT\_PES, (...)**

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

(...)

**a)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 39, numeral 6, 151, numeral 1, 107, 246, numeral 1, inciso i y j, 279, del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Normatividad vulnerada</b>
(...)	(...)	(...)
08_C3_GT_PES	El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras de los bienes aportados, por un importe de <b>\$67,801.10</b> .	39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.
(...)	(...)	(...)

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>3</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido<sup>4</sup>, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con el sujeto obligado por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer de su conocimiento la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

---

<sup>3</sup> En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

<sup>4</sup> Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

*monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>5</sup>

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

---

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.<sup>6</sup>

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
(...)	(...)
08_C3_GT_PES El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras de los bienes aportados, por un importe de \$67,801.10.	Acción
(...)	(...)

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Guanajuato.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

---

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.<sup>7</sup>

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 151, numeral 1, 107, 246, numeral 1, inciso i y j, 279, del Reglamento de Fiscalización<sup>8</sup>.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la

---

<sup>7</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>8</sup> Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen diversas **faltas** que solamente configuran un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones** (...), **08\_C3\_GT\_PES**, (...).

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Encuentro Solidario**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios

---

<sup>10</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.9** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Solidario**, las sanciones siguientes:

**a) 5** Faltas de carácter formal: Conclusiones (...), **08\_C3\_GT\_PES**, (...).

Una multa consistente en **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**10.** Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Encuentro Solidario** en el inciso **a)** conclusión **08\_C3\_GT\_PES**, del Considerando **28.9** de la Resolución **INE/CG1349/2021** resolutivo **NOVENO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1349/2020</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-136/2021</i>
<i>Inciso a) Conclusión 08_C3_GT_PES</i>	<i>Inciso a) Conclusión 08_C3_GT_PES</i>
<i>"08_C3_GT_PES El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras del bien aportado, por un importe de \$86,289.49."</i>	<i>08_C3_GT_PES El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, no obstante, omitió presentar las muestras de los bienes aportados, por un importe de \$67,801.10.</i>
<i>Resolutivo NOVENO Inciso a)</i>	<i>Resolutivo NOVENO Inciso a)</i>
<i>Una multa consistente en 60 (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.).</i>	<i>Una multa consistente en 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).</i>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1347/2021** y de la Resolución **INE/CG1349/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al **Partido Encuentro Solidario** través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-136/2021**.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SM-RAP-136/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**